

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Marco Estrella Carvajal en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía All Metals Minería S.A., comparezco ante usted con la finalidad de indicar lo siguiente:

1. Sobre la excusa existente en la causa:

Conforme a la providencia notificada el viernes 14 de enero del 2022, me permito poner en su consideración lo que hemos alegado varias ocasiones en torno a la participación del señor Juez Dr. Ramiro Ávila en la causa, quien formó parte del proceso en acción de protección, luego conoció el caso como juez de la Corte Constitucional resolviendo la inadmisión del caso, pero posteriormente, decidió excusarse del conocimiento del proceso, es decir, su participación ya no es posible en la decisión de la causa por haberse excusado en la misma justamente por encontrarse en una causal legal para ello.

2. Sobre el no haber sido escuchados en igualdad de condiciones:

Conforme se alegó oportunamente, con fecha 10 de noviembre del 2021 se convocó a audiencia para el día 15 de noviembre del mismo año, es decir, con apenas un término de 2 días de antelación.

El 11 de noviembre del año en curso indiqué que comparecerían en nombre de mi representada el Ab. Salim Zaidán y el Ab. Esteban Morales Moncayo de forma telemática.

El día y hora señalado para audiencia con la antelación debida ingresamos al link de la sesión, sin embargo, no se nos autorizó el ingreso a la sala de audiencia telemática sino a las 09:20 aproximadamente, observando para ello que la audiencia ya había iniciado y varias intervenciones ya habían sido recibidas.

Varios sujetos que decían representar a la parte legitimada activa comparecieron ante la Corte de forma inicial luego de varias escenas de demostración cultural en la localidad de los presuntos afectados donde se incluyó entrega de dibujos y declaraciones de menores de edad. Esta comparecencia a la cual se sumaron decenas de amicus favorables a los legitimados activos, duró más de 2 horas.

La intervención del Estado duró casi una hora.

Las intervenciones de las empresas que perdieron sus concesiones mineras, y otros afectados, incluso víctimas de mineros ilegales que se han apropiado de las zonas de las que fueron expulsadas las empresas, no fuimos escuchados.

Vale notar que solicité en múltiples ocasiones una audiencia con la autoridad para explicar tanto lo atinente a lo jurídico como aquellos hechos de violencia y otros actos que afectan a la seguridad nacional que se están desarrollando en la zona y que se han originado fruto del caso seleccionado, pese a esto, no nos fue autorizado intervenir.

En virtud de lo expuesto, aquello representa que nuevamente nuestro derecho a la defensa ha sido vulnerado al no ser escuchados en igualdad de condiciones, y concebirse que aunque nuestras empresas son las afectadas que perdieron las concesiones mineras lícitamente obtenidas, ni siquiera son escuchadas por el máximo órgano de defensa de los derechos constitucionales. Por estos motivos presento nuestra alegación verbal que en todo caso no subsana el no haber sido escuchados en audiencia por todos los jueces y las juezas constitucionales presentes en la misma, lo cual tampoco puede ser subsanado con el mero requerimiento de alegatos escritos.

3. Sobre los elementos alegados en torno al caso específico de mi representada:

La compañía ALL METALS MINERIA S.A. es titular de dos concesiones mineras en el cantón Sucumbíos, provincia de Sucumbíos, las cuales fueron entregadas por el Estado conforme al procedimiento legal vigente hace 20 años.

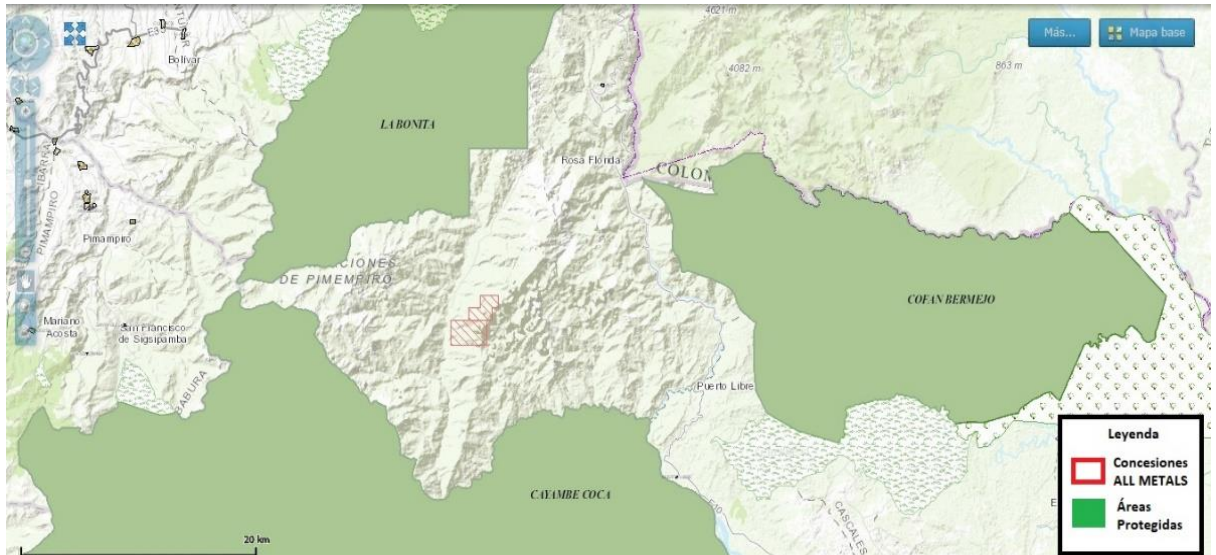
Hay que resaltar que mi representada no ha desarrollado actividad de explotación alguna durante estos 20 años, es decir, no ha habido ninguna actividad minera en estas concesiones.

La comunidad A'Í Cofán de Sinangoe, según sus propios dichos y conforme consta en el proceso está ubicada **en la parroquia Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos**<sup>1</sup>. Hay que notar también sin embargo que en Registro Oficial de 21 de febrero del 2002 el Ministerio del Ambiente declaró la reserva ecológica Cofán Bermejo de 55.451 hectáreas en el territorio ancestral Cofán ubicado en “la zona de El Bermejo” del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, es decir, en un lugar distinto a aquel donde mi representada mantenía sus concesiones.

Es decir, se encuentra ubicada en un cantón totalmente distinto a aquel en que mi representada tiene concesiones mineras, puntualmente, las concesiones se encuentran a más de 70 kilómetros de distancia de la comunidad A'Í Cofán como se indica en la gráfica a continuación:

---

<sup>1</sup> Manifestación constante en la “ALERTA TEMPRANA” donde la comunidad denunció públicamente la existencia de minería ilegal en su territorio.



Una parte de dicha comunidad reclama ante la Defensoría del Pueblo<sup>2</sup> contra una concesión minera específica en el cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos, y fruto de esto se identificó que en la parroquia de Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro existe evidencia de minería ilegal<sup>3</sup>.

Pese a que el hecho específico de minería ilegal desarrollado en la parroquia de Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro fue observado y sancionado, una parte de la comunidad A'I Cofán inicia acción de protección y requiere la cancelación de **todas** las concesiones otorgadas en **toda la provincia** así como también **todas** aquellas que estuviesen en trámite.

El juez de primera instancia resolvió suspender todos los trámites administrativos de concesión de minería en toda la provincia de Sucumbíos, sin embargo en segunda instancia la Corte Provincial decidió dejar “**sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera** que el Estado” ha otorgado y “...**se dispone la reversión al Estado de dichas concesiones** (...) Y **así mismo la suspensión definitiva y archivo de todas las solicitudes de concesiones** que se encuentren pendientes y en trámite en el sector.” (negrita y resaltado me pertenecen).

Y finalmente la Corte al resolver los recursos de aclaración y ampliación también decidió la “prohibición de que se tramiten y otorguen nuevos títulos concesionarios para

<sup>2</sup> A partir del procedimiento administrativo ante la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Ambiente constató únicamente dos concesiones mineras que habrían estado actuando de forma ilícita y que fueron identificadas como “Properidad” y “Puerto Libre”, ambas ubicadas en la parroquia Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro, provincia Sucumbíos. Tales concesiones fueron suspendidas por la autoridad ambiental. La Defensoría del Pueblo realizó una visita al territorio y preparó un informe de 04 de agosto de 2017 donde concluyó, que la comunidad A'I Cofán está ubicada dentro del parque Nacional Cayambe – Coca, en el cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Puerto Libre, y que dicho territorio es ancestral y se encuentra delimitado por el INEFAN.

<sup>3</sup> Informe técnico ocular de SENAGUA No. SDHN-DTRH-01-2017 el cual no concluye la existencia de contaminación ambiental, pero precisa que han existido evidencias de mineros ilegales extrayendo en zonas protegidas, precisando que su análisis se realizó en torno al río Aguarico en la parroquia de Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro. Informe técnico del Ministerio del Ambiente que resalta la importancia de no contar con concesiones en los límites de un área protegida.

la actividad aurífera y no tiene valor alguno (...) aún si del listado de códigos catastrales no apareciere alguno en la presente sentencia...”.

Con esto la Corte Provincial afectó el debido proceso constitucional, pues no se puede dejar sin efectos jurídicos lo que no se impugna, se afectó a varias empresas y personas naturales que inclusive se encontraban en otros cantones de la provincia distintos de aquel donde se suscitaron los hechos y distintos a aquellos donde está ubicada la comunidad.

En este caso, las empresas afectadas jamás fueron tratadas como una parte procesal, al contrario, se planteó como teoría que no somos víctimas pues el caso solamente afectaría al Estado, anulando con esta perspectiva cualquier posibilidad de un ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

Finalmente, hay que recordar que se trató a la acción de protección bajo una perspectiva genérica sin que se precise un acto vulnerador en concreto y desnaturalizando así esta garantía jurisdiccional con tal amplitud que se decidió sencillamente prohibir la minería legal e ilegal en toda la provincia, sin análisis singularizado respecto de cada concesionario.

Esto significa que el derecho a la defensa de nuestras representadas se afectó aún más pues jamás se explicó que violación habrían cometido, sin embargo, se les revirtió las concesiones sin identificar cuál habría sido la violación que cometieron y sin permitirles actuar como parte procesal y defenderse en igualdad.

Adicionalmente, en el proceso judicial de origen, el de acción de protección, se presentaron más de quince amicus curiae, entre los cuales constaba el del Dr. Ramiro Ávila, hoy Juez Constitucional de la Corte; en su escrito presentado en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 03 de septiembre del 2018 a las 11:38. El Dr. Ávila refirió lo siguiente:

*“Este amicus abordará cuatro temas que se desprenden de los hechos del caso y que consideramos merecen ser abordados y profundizados en segunda instancia. El primero trata sobre cuestiones de forma en relación al recurso idóneo para demandar los derechos esgrimidos en la demanda. El segundo sobre la consulta previa, y **queremos respaldar lo decidido por el Juez de primera instancia.**”*

Ya como Juez, fue uno de los jueces que inadmitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y posteriormente una vez resuelto, decidió excusarse del caso.

Queremos aclarar que de ninguna manera nos oponemos al derecho a consulta de las comunidades ancestrales, derecho reconocido en la Constitución de la República y otros instrumentos internacionales, lo que cuestionamos es la violación del derecho a la defensa, la distorsión de la acción de protección y lo que reclamamos es que el derecho a consulta se aplique como ordena la Constitución y la Ley, esto es, respecto de las concesiones mineras que se hallaren en el territorio ancestral.

## **I. HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA SELECCIÓN DEL CASO CONCRETO:**

**i. Datos relevantes de la empresa y sus concesiones mineras:**

Represento a la compañía ALL METALS MINERIA S.A. la cual es titular de dos concesiones mineras en la parroquia La Sofía del cantón Sucumbíos, provincia de Sucumbíos y que paso a describir a continuación:

- Concesión denominada “CARBUNCO” código 2313, que fue otorgada mediante resolución de 04 de diciembre del año 2001 a favor de la compañía “MINERA AUSTRALIANA CIA. LTDA.”

El 18 de abril del 2006, la compañía MINERA AUSTRALIANA CIA. LTDA., cede y transfiere a favor de la de la Compañía ALL METALS MINERÍA S.A., la totalidad de los derechos y obligaciones que se derivan del título de concesión minera del área denominada “CARBUNCO” código 2313, protocolizada ante el Notario Trigésimo Séptimo del cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Sucumbíos el 15 de mayo del 2006. Por lo tanto, ALL METALS MINERIA S.A., es titular del área minera denominada “CARBUNCO” código 2313.

La concesión que constaba a favor de la empresa Minera Australiana Cia. Ltda. fue sustituida a favor de mi representada ALL METALS MINERÍA S. A. mediante resolución del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables de fecha 26 de abril de 2010, la cual fue debidamente protocolizada, así como inscrita en la Agencia de Regulación y Control Minero mediante registro No. 0018 de fecha 06 de mayo del 2010.

Vale resaltar que el plazo de concesión establecido es de 21 años contados a partir de la fecha de inscripción y especialmente, que la concesión se encuentra ubicada en la **parroquia “La Sofía”, cantón Sucumbíos**, provincia Sucumbíos.

- Concesión denominada “MALTA” código 400721, que fue otorgada mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2001 a favor de la empresa “MINERA AUSTRALIANA”.

El 18 de abril del 2006, la compañía MINERA AUSTRALIANA CIA. LTDA., cede y transfiere a favor de la de la Compañía ALL METALS MINERÍA S.A., la totalidad de los derechos y obligaciones que se derivan del título de concesión minera del área denominada “MALTA” código 400721, protocolizada ante el Notario Trigésimo Séptimo del cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Sucumbíos el 15 de mayo del 2006. Por lo tanto ALL METALS MINERIA S.A., es titular del área minera denominada “MALTA” código 400721.

La concesión que constaba a favor de la empresa Minera Australiana Cia. Ltda. fue sustituida a favor de mi representada ALL METALS MINERÍA S. A. mediante resolución del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables de fecha 26 de abril de 2010, la cual fue debidamente

protocolizada, así como inscrita en la Agencia de Regulación y Control Minero mediante registro No. 0021 de fecha 06 de mayo del 2010.

Vale resaltar que el plazo de concesión establecido es de 21 años contados a partir de la fecha de inscripción y especialmente, que la concesión se encuentra **ubicada en la parroquia “La Sofía”, cantón Sucumbíos,** provincia Sucumbíos.

Conforme a lo descrito, las concesiones fueron concedidas hace aproximadamente dieciocho años, observando los parámetros legales vigentes a la fecha, así como aquellos que la normativa minera y ambiental han establecido de manera posterior.

Vale agregar que en el territorio de las referidas concesiones no se ha realizado actividades de explotación. Asimismo, es necesario dejar constancia de que el territorio en que se encuentran las concesiones está ubicado a más de 70 kilómetros de distancia de la comunidad indígena A'í Cofán.

## ii. **Hechos del caso seleccionado:**

El caso se circunscribe en torno a la reclamación de la comunidad A'í Cofán de Sinangoe de una explotación minera que a su juicio no consideró el derecho a la consulta previa, libre e informada. Tal reclamo fue dirigido contra varias entidades estatales, entre las cuales consta el entonces Ministerio de Minas, el Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero (en adelante ARCOM), entre otros.

Con lo dicho es necesario considerar el origen fáctico de la reclamación, la cual se produce a partir de una “ALERTA TEMPRANA” elaborada por la propia comunidad A'í Cofán de Sinangoe, en la cual se indicó lo siguiente:

“Que la comunidad ancestral Sinangoe pertenece a la nacionalidad A'í Cofán con un total de 36 familias, que **viven en la parroquia Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos.**”

Que su territorio ancestral se encontraría amenazado **por minería ilegal...**”

A partir de dicha “alerta temprana” la comunidad A'í Cofán acude a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de solicitar la investigación de estos hechos, a razón de lo cual se instaura un procedimiento administrativo que recaba la siguiente información relevante:

- Informe técnico ocular de SENAGUA No. SDHN-DTRH-01-2017 el cual no concluye la existencia de contaminación ambiental, pero precisa que han existido evidencias de mineros ilegales extrayendo en zonas protegidas, precisando que su análisis se realizó en torno al río Aguarico en la parroquia de Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro.

- Informe técnico del Ministerio del Ambiente que resalta la importancia de no contar con concesiones en los límites de un área protegida.

Todos los documentos recabados en dicha investigación refieren actuaciones de minería ilegal en la parroquia Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, es decir, en una zona y ciudad distintos a aquellos en los que mi representada mantiene sus concesiones mineras.

Queda claro entonces que la acción vulneradora de derechos reclamada por la comunidad, provendría de la minería ilegal y no una acción de mi representada All Metals Minería S.A..

A partir del procedimiento administrativo ante la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Ambiente constató únicamente dos concesiones mineras que habrían estado actuando de forma ilícita y que fueron identificadas como “Properidad” y “Puerto Libre”, ambas ubicadas en la parroquia Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro, provincia Sucumbíos. Tales concesiones fueron suspendidas por la autoridad ambiental.

La Defensoría del Pueblo realizó una visita al territorio y preparó un informe de 04 de agosto de 2017 donde concluyó, que la comunidad A'Í Cofán está ubicada dentro del parque Nacional Cayambe – Coca, en el cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Puerto Libre, y que dicho territorio es ancestral y se encuentra delimitado por el INEFAN.

Entonces, pese a que conforme la propia comunidad lo ha indicado, se encuentra ubicada en la parroquia Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos y a la identificación de los lugares de la presunta minería ilegal así como sus presuntos responsables, la Defensoría del Pueblo junto con la comunidad A'Í COFÁN DE SINANGOE propone una acción de protección que requiere la cancelación de **todas** las concesiones otorgadas en **toda la provincia** así como también **todas** aquellas que estuviesen en trámite.

Se entiende entonces que el juzgador estaba obligado a constatar la existencia del daño producido así como su responsable, así como también, la observancia de aquellas concesiones otorgadas en territorio ancestral sin que haya mediado el procedimiento especial de consulta previa, libre e informada.

Aquellas constataciones no se produjeron y al contrario, el juzgador de primera instancia en sentencia de viernes 03 de agosto del 2018, las 15h45, resolvió suspender todos los trámites administrativos de concesión de minería en toda la provincia de Sucumbíos.

Como se observa, la sentencia de primera instancia decide dar el mismo tratamiento a aquellas concesiones que se encuentran en trámite de obtención y aquellas que ya cuentan con concesión, así como aquellas que no se encuentran en territorio ancestral y aquellas presuntamente identificadas como responsables de actividades posiblemente ilícitas.

El proceso judicial fue materia de más de quince amicus curiae, entre los cuales constaba el del Dr. Ramiro Ávila, hoy Juez Constitucional de la Corte; en su escrito presentado en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 03 de septiembre del 2018 a las 11:38. El Dr. Ávila refiere lo siguiente:

*“Este amicus abordará cuatro temas que se desprenden de los hechos del caso y que consideramos merecen ser abordados y profundizados en segunda instancia. El primero trata sobre cuestiones de forma en relación al recurso idóneo para demandar los derechos esgrimidos en la demanda. El segundo sobre la consulta previa, y **queremos respaldar lo decidido por el Juez de primera instancia**. El tercero sobre los derechos de la naturaleza que han sido invocados y enunciados en la sentencia y sin embargo no tienen un desarrollo adecuado en primera instancia. Finalmente, la sentencia no hace mención sobre la necesidad de recoger la visión del pueblo Cofán y la necesidad de hacer una interpretación intercultural.*

(...)

**El juzgador en primera instancia ha resuelto de forma adecuada al admitir la acción de protección y al haber declarado la violación de derechos fundamentales.**

(...)

*En suma, se puede observar como posición del Ministerio y la Arcom que: las áreas delimitadas del caso están en proceso de licenciamiento; que no hay minería ejecutándose; que no tienen por qué hacer la consulta ya que no hay afectaciones; y que las áreas de concesión no están sobre el territorio de los Cofanes.*

(...)

*Esto quiere decir que la posición del Ministerio de Minería y la ARCOM que no cabe consulta previa puesto que no existe licencia ambiental ni el otorgamiento de una concesión no tiene sustento alguno. Al contrario, se debe realizar consulta previa justamente en las primeras etapas de estos proyectos a fin de que el pueblo interesado, en este caso la Comunidad Ai Cofan de Sinangoe, pueda tener conocimiento respecto a la realización de actividades extractivas en su territorio. Caso contrario, de acuerdo con estos estándares desarrollados, si se realiza la consulta con el inicio de las etapas de explotación minera y peor aún ya con el emprendimiento de actividades extractivas, ésta tendría un carácter de inoportuna, y por ende violatoria del derecho a la consulta reconocida en el artículo 57.7 de la Constitución del Ecuador.*

(...)

*Por lo tanto, obtenemos que se tiene que dar cumplimiento con el derecho a la consulta previa pese a que el área delimitada de concesión no se encuentra en el territorio de un pueblo indígena.*

(...)

*En suma, en la sentencia existen elementos suficientes para considerar que toda actividad minera, legal o ilegal, provoca contaminación y daños por las sustancias venenosas que utilizan y por los mecanismos necesarios para la extracción minera.*

(...)



## **PETICIÓN**

*Por todas las razones anteriores, solicitamos:*

1. *Confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a que procede la acción de protección por ser un recurso adecuado y eficaz para tutelar derechos constitucionalmente reconocidos.*
2. *Confirmar la sentencia en cuanto a la violación a la consulta previa, libre e informada del pueblo Cofán.<sup>4</sup>*
3. *Que mediante resolución del Presidente de la Corte Constitucional se acepte la excusa del juez Ramiro Ávila.”.*

Lo grave en este caso es la peligrosa generalización y falta de sustento de las aseveraciones realizadas tanto por el accionante como por quien presentó este amicus curiae. Adicionalmente, que lo dicho configuraría una causal de excusa prevista en el artículo 175 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

No se puede sostener a partir de los “elementos suficientes” en un proceso que “toda actividad minera, legal o ilegal, provoca contaminación y daños por las sustancias venenosas que utilizan y por los mecanismos necesarios para la extracción minera.”.

Si bien en materia ambiental rige el principio de precaución y la inversión de la carga de la prueba, esto no implica que el accionante esté exento de realizar actividad probatoria que conduzca a la constatación cierta del daño.

Una vez que tuve conocimiento de la decisión judicial, el día miércoles 05 de septiembre del 2018 presenté escrito en nombre de mi representada, fundamentado en el artículo 12 de la LOGJCC y requiriendo a la Corte Provincial de Sucumbíos considere mis argumentos y situación específica.

Dado a que todas las entidades estatales accionadas interpusieron recurso de apelación, la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos resolvió lo siguiente:

**“...se deja sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera** que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán – Sinangoe y su zona de influencia incluidas las riberas de los ríos Chingual y Cofanes, desde sus nacientes y que luego forman el río Aguarico y aquellas que puedan encontrarse dentro o próximas a la Reserva Ecológica Cayambe – Coca y que así mismo tengan proximidad geográfica a los antes citados ríos; cabe resaltar aquellas concesiones otorgadas en todas las tierras aledañas a territorio Cofán Sinangoe, cuanto más que concesiones atentan contra la naturaleza que es patrimonio intangible de toda la humanidad y que es obligación del Estado protegerlas; por tal, al dejarse sin valor ni eficacia las concesiones otorgadas y las que se encuentren en trámite, **se dispone la reversión al Estado de dichas concesiones** (...) Y **así mismo la suspensión**

---

<sup>4</sup> Fojas 204 a 214 vta.

**definitiva y archivo de todas las solicitudes de concesiones** que se encuentren pendientes y en trámite en el sector.” (negrita y resaltado me pertenecen).

Es decir, de modo aún más grave, cuando el juzgador de primera instancia había dispuesto la suspensión de trámites, el juzgador provincial decide la reversión de todas las concesiones así como la suspensión definitiva y archivo de solicitudes de nuevas concesiones.

El sentir de la comunidad Cofán en realidad difiere de lo resuelto por los juzgadores de primera y segunda instancia, pues en oficio No. 0018-DP-CONASE de 10 de septiembre del 2019, dirigido al Presidente de la República, Lic. Lenin Moreno Garcés, comunican lo siguiente:

“...respaldamos la resolución adoptado por la máxima autoridad de la nacionalidad kofan que es la Asamblea General realizado el 29 de marzo del 2019, con la participación de las 13 comunidades bases en donde aprueban al consejo directivo de la NOAIKE a buscar aliados estratégicos para ejecutar protectos mineros en territorio de la Nacionalidad Kofán (Río Kofanes). Por lo que pedimos de manera muy respetuosa se respete las decisiones de la nacionalidad kofan y que sea escuchado por su autoridad y por los jueces de la Corte constitucional que de ellos depende el juicio y por ende la seguridad territorial y la integridad de la nacionalidad kofan.”.

La acción de la minería ilegal no puede ser sustento para formular un juicio de valor con respecto a la actividad de compañías mineras que cuentan con una concesión. Las acciones u omisiones en que pueden incurrir estas compañías en violación de derechos de las comunidades o de la naturaleza deben ser analizadas caso por caso, considerando aquellos espacios en los que se asienta la comunidad indígena para determinar la obligatoriedad de la consulta.

En el presente caso, la acción de la minería ilegal dio origen a un proceso constitucional que ha derivado arbitrariamente en una decisión judicial que deja sin efectos jurídicos varios actos administrativos y afecta a varias compañías mineras que sí respetaron los procedimientos constitucionales, legales y reglamentarios.

En la sentencia “se dispone la reparación de los daños ocasionados, actividad que deberá hacerlo el Ministerio de Ambiente, o aquella que la Función Ejecutiva disponga, a fin de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención, pues no ha probado que estos daños han sido el resultado de minería ilegal.”

La impugnación de un accionante y la declaración de un juez no pueden fundamentarse en abstracto ni con ligereza, sino a través de nexos causales claros donde se identifique la causa y el efecto para determinar responsables y medidas de reparación.

Vale notar que la decisión judicial está sancionando empresas mineras que sí respetan los derechos de las comunidades y de la naturaleza, lo cual, ha provocado que la supresión de sus concesiones dé lugar a la existencia de minería ilegal.

Finalmente, que la decisión de los juzgadores provinciales no valoró los criterios previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-23/17 o en su caso *Saramaka vs. Surinam*, así como tampoco lo establecido por la Corte Constitucional en su sentencia No. 001-10-SIN-CC, por lo que, a continuación, paso a entregar los criterios jurídicos que considero requieren ser valorados por la Corte para su decisión en torno a este proceso.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### i. Naturaleza del procedimiento:

Esta competencia tuvo como referente la conferida a la Corte Constitucional de Colombia. Ha sido explicada del siguiente modo:

“La finalidad de la selección es escoger los expedientes de tutela que serán revisados por la Corte, con el triple objetivo de unificar el alcance de los derechos humanos, de la acción de tutela y de la doctrina constitucional.”<sup>5</sup>

Mediante artículo 436, numeral 6 de la Constitución, la Asamblea Constituyente del Ecuador confirió la siguiente competencia a la Corte Constitucional:

“Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”

En torno a la naturaleza del proceso de selección de sentencias la doctrina ecuatoriana ha planteado lo siguiente:

“La naturaleza de la potestad otorgada a la Corte Constitucional conforme el artículo 436, numeral 6 recae pues sobre casos trascendentales a partir de los cuales se elaboran reglas jurisprudenciales; (...) la emisión de las normas jurídicas contenidas en el precedente constitucional, a diferencia de las normas legales que observan un proceso deductivo, se desarrollan en un proceso abductivo, pues es a partir de experiencias particulares que se pretende extraer el principio general que está implícito en ellas, denominado regla jurisprudencial.”<sup>6</sup>

La Corte Constitucional, en sentencia No. 001-14-PJO-CC dentro del caso No. 967-11-JD, ha señalado que el sistema de selección y revisión de sentencias es *“un mecanismo que tiene por objeto el desarrollo del contenido de los derechos constitucionales y el estudio de la garantía utilizada en el caso bajo análisis.”*

---

<sup>5</sup> NÉSTOR Raúl Correa Henao, “Derecho Procesal de la Acción de Tutela”, editorial Ibáñez, tercera edición, Bogotá, 2009, p. 227.

<sup>6</sup> PAMELA Juliana Aguirre Castro, Rendición de cuentas del proceso de selección período 2008-2013, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, primera edición, Quito – Ecuador, 2013, Págs 23 – 24.

Lo dicho indica que la selección de sentencias tiene un doble propósito, la interpretación mediante criterios jurisprudenciales y la revisión del caso concreto resuelto. En consecuencia, es una derivación de la competencia de la Corte Constitucional para emitir jurisprudencia con el carácter vinculante, lo cual inquiera en la generación de reglas generales sobre la base de los precedentes jurídicos constituidos en cada caso en concreto en materia de garantías jurisdiccionales.

Como queda anotado, dicha competencia permite que la Corte Constitucional analice y decida la selección de casos específicos que le permitan su revisión para la formulación de reglas jurisprudenciales vinculantes, sin embargo, su alcance no solo se refiere a esta posibilidad sino también, a la capacidad de disponer una reparación integral en caso de evidenciar vulneraciones a derechos en el caso seleccionado y posteriormente revisado.

Al respecto, la Corte Constitucional en precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-10-PJO-CC, ha indicado lo siguiente:

“55.- La competencia de la Corte Constitucional prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, genera dos posibilidades: la primera, como objeto principal, el desarrollo de jurisprudencia vinculante; y la segunda, en caso de constatar vulneraciones a derechos constitucionales en la sustanciación de la causa, la Corte está facultada para **revisar el caso seleccionado y efectuar una reparación integral con efectos inter partes, pares o comunis.**” (negrita y resaltado me pertenecen).

Esta facultad se sustenta en la característica constitucional otorgada a la Corte por el constituyente, por la cual sitúa a este órgano como el “...máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.” (artículo 429 de la Constitución).

En el caso, se ha expedido auto de fecha 21 de octubre del 2019 por la Sala de Selección integrada por los Jueces Constitucionales, Dra. Carmen Corral Ponce, Dr. Alí Lozada Prado y Dr. Hernán Salgado Pesantes, en el cual, se resuelve “Seleccionar el caso No. 273-19-JP para el desarrollo de jurisprudencia...”.

La referida decisión se sustenta en al menos tres elementos relevantes que integran la motivación del auto y que los podemos resumir de la siguiente manera:

- a. Entrega de concesiones mineras sin consulta previa e informada a miembros de comunidad indígena, pero que respetaron los requisitos y procedimientos establecidos por la autoridad competente para el efecto.
- b. La característica de gravedad en el caso radica en que la ausencia de consulta derivaría en una actividad minera que afectaría a territorios ancestrales.
- c. A lo dicho se opone el desarrollo económico y sostenibilidad ambiental y social del Estado a partir de las actividades mineras, lo cual representa la

relevancia y trascendencia nacional del caso, partiendo del criterio de minería que cumple buenas prácticas ambientales y con mecanismos de participación y diálogo.

Estos elementos provienen de los antecedentes procesales observados por la sala respecto del caso originalmente signado en la Corte Constitucional con el No. 0920-19-EP respecto de las acciones extraordinarias de protección por las cuales llegan los hechos a conocimiento de este órgano.

**ii. Criterios jurídicos para la elaboración de jurisprudencia vinculante en relación a la responsabilidad constitucional en la actividad minera:**

La Corte Constitucional ha expuesto entre sus criterios de selección la gravedad del asunto a partir de la afectación que generaría desarrollar la actividad minera en territorio ancestral de manera inconsulta, sin embargo, se apreciará que el origen de esta selección proviene de un caso concreto en donde no se ha llegado a individualizar el acto impugnado y no se ha llegado a determinar daños reales y ciertos atribuibles

El máximo órgano de administración de justicia constitucional e interpretación de la Constitución debe ser claro en la generación de un criterio jurisprudencial reafirmando lo que ya ha dicho: En caso de daños reales y ciertos se propone una demanda de acción de protección, en caso de daños potenciales las medidas cautelares.

En el ámbito constitucional, los elementos que deben concurrir para atribuir responsabilidad a una entidad estatal o privada a través de una acción de protección o acción extraordinaria de protección son:

- Violación de un derecho constitucional (elemento objetivo)
- Acción u omisión atribuible a una persona natural o jurídica de Derecho Público o Privado (elemento subjetivo).

La valoración del juez debe estar orientada a identificar el Derecho aplicable debidamente interpretado y la identificación de los hechos probados.

Desde el ámbito procesal, el accionante debe individualizar y describir el acto que impugna, pues no se admiten impugnaciones en abstracto. Lo único que puede suplir un juez es una omisión del accionante en cuanto al Derecho, como por ejemplo la falta de invocación de un derecho constitucional vulnerado, pero de ninguna manera se puede exonerar a la parte accionante de su deber de identificar el acto que impugna y de registrar actividad probatoria que sustente sus alegadas violaciones (para la responsabilidad) y daños que deben ser reales y ciertos (para la reparación).

No se puede dejar sin efectos jurídicos un acto que no se impugna y no se puede disponer reparación sin antes determinar la responsabilidad.

La Ley Orgánica de Garantías introduce un concepto al que es preciso darle contenido normativo o jurisprudencial: la responsabilidad. Sin determinación

previa de responsabilidad, las medidas de reparación carecen de fundamento. No puede admitirse demandas que no identifiquen los actos impugnados, como tampoco caben sentencias que dejen si efectos jurídicos actos administrativos mediante los cuales se efectuaron concesiones al amparo de la legislación vigente y en estricto respeto a los derechos constitucionales.

Por otro lado, la actividad minera supone inversión y puede coadyuvar en el desarrollo económico de un país si se cumplen ciertos estándares que eviten conflictos sociales y minimicen impactos ambientales.

Las empresas mineras han invertido la mayor parte de su capital en capacitación de personal y en instrumentos tecnológicos para cumplir este propósito.

Los Gobiernos deben configurar su regulación y formular políticas para lograr conciliar las metas de orden económico con sus deberes de respeto y garantía de los derechos humanos.

El artículo 3 de la Constitución establece dos deberes primordiales del Estado. El deber constante en el numeral 1 es el de *“garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”* Mientras que en el numeral 5 establece el deber de *“planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”*

Para planificar el desarrollo nacional se ha previsto la preparación de un plan que debe considerar como prioridad la garantía de derechos, en particular los sociales. En el mapa de correspondencia de las necesidades con los derechos sociales que plantea el constitucionalista Roberto Mayorga, para cubrir necesidades de subsistencia se requiere en especial salud y para cubrir necesidades de autorrealización se requiere educación. Para atender esas necesidades de la población se requieren recursos.

Una fuente importante de recursos en la economía de nuestros países ha sido la extracción de recursos naturales no renovables. La Constitución vigente es clara en su artículo 408 al señalar que *“son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas.”*

Los beneficios del aprovechamiento de esos recursos deben compartirlos las empresas que extraen estos recursos y el Estado que es su propietario, por mandato constitucional constante en el segundo inciso de la disposición constitucional invocada. Y cuando hablamos del Estado nos referimos a su acepción más amplia, es decir, a aquella que comprende todos sus elementos constitutivos, dentro de los cuales se encuentra la población como elemento humano. De ahí que el tercer inciso del artículo 408 de la Constitución exija al

Estado que garantice los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

La aplicación de estos mandatos constitucionales depende, en buena medida, de las autoridades estatales competentes que configuran protocolos de actuación y consecuencias jurídicas por malas prácticas en el desarrollo legislativo y reglamentario.

La responsabilidad en el ámbito constitucional no solamente puede ser atribuida a entidades públicas, sino a privados. Un concepto que emerge con fuerza en el ámbito de la gestión de actividades que pueden afectar el ambiente es el de la gobernanza corporativa que

*“puede ser distinguida de la gobernanza en el sector público en que la primera busca abordar acciones dentro del sector minero en vez que entre las compañías y otros sectores (por ejemplo, entre países e instituciones financieras). La buena gobernanza corporativa es necesaria para asegurar que las compañías establezcan compromisos para un comportamiento ambiental y socialmente responsable y para asegurar que se informe públicamente sobre los avances hacia esos compromisos. Los sistemas de implementación de una buena gobernanza pueden ayudar a las compañías a reducir los costos ambientales y sociales.”<sup>7</sup>*

Siendo así, la generación de un gobierno corporativo responsable que desarrolle prácticas de respeto medioambiental y que cumpla las exigencias legales y reglamentarias, coadyuvan al desarrollo económico sostenible del Estado.

#### **a. Sobre el balance entre los derechos ancestrales y el desarrollo económico sostenible**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seguido una línea jurisprudencial clara al emitir sus criterios en el ejercicio de su competencia contenciosa y consultiva. Así, al emitir su Opinión Consultiva No. 23 sobre Medio ambiente y derechos humanos ha dicho:

*138. Al mismo tiempo, en el ámbito de los derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado que la Convención Americana no puede ser interpretada de manera que impida al Estado emitir cualquier tipo de concesión para la exploración o extracción de recursos naturales<sup>270</sup>. En este sentido, ha indicado que el nivel aceptable de impacto, demostrado a través de los estudios de impacto ambiental, que permitiría al Estado otorgar una concesión en un territorio indígena puede diferir en cada caso, sin que sea permisible en ningún caso negar la capacidad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales a su propia supervivencia.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos).*

---

<sup>7</sup> [http://www.frameworkforresponsiblemining.org/pubs/Framework\\_ES\\_20060601.pdf](http://www.frameworkforresponsiblemining.org/pubs/Framework_ES_20060601.pdf)

El Tribunal Interamericano ha reafirmado entonces la necesidad de una armonización entre una atribución y una obligación estatal, al recordar que la Convención Americana no puede ser interpretada de manera que impida al Estado emitir actos administrativos de concesión para la exploración o extracción de recursos naturales sin que eso implique negar la capacidad de los miembros de las comunidades indígenas a su propia supervivencia.

Ambas normas contienen un precepto que determina expresamente la circunscripción de su aplicación, este es, la exploración o explotación que lleve a cabo **en sus tierras**, a la cual además agrega un criterio con la conjunción copulativa de aquellas labores “que puedan afectar sus intereses”.

Es decir, el primer parámetro es que la exploración o explotación se produzca **en las tierras o territorios ancestrales**, y el segundo parámetro, es que dicha explotación **en sus tierras** afecte sus intereses.

La Corte IDH ha resuelto en la sentencia del caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam:

127. No obstante, **la protección del derecho a la propiedad conforme al artículo 21 de la Convención no es absoluta y, por lo tanto, no permite una interpretación así de estricta.** Aunque la Corte reconoce la interconexión entre el derecho de los miembros de los pueblos indígenas y tribales al uso y goce de sus tierras y el derecho a esos recursos necesarios para su supervivencia, **dichos derechos a la propiedad, como muchos otros de los derechos reconocidos en la Convención, están sujetos a ciertos límites y restricciones.** En este sentido, el artículo 21 de la Convención establece que “la ley podrá subordinar [el] uso y goce de [los bienes] a los intereses de la sociedad”. Por ello, **la Corte ha sostenido en otras ocasiones que, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En consonancia con esta disposición, el Estado podrá restringir, bajo ciertas condiciones, los derechos de los integrantes del pueblo Saramaka a la propiedad, incluidos sus derechos sobre los recursos naturales que se encuentren en el territorio.**

156. La Corte reconoce que, a la fecha, no se han realizado operaciones mineras a gran escala dentro del territorio tradicional Saramaka. Sin embargo, el Estado no cumplió con las tres garantías mencionadas anteriormente cuando emitió concesiones mineras de oro de pequeña escala **dentro del territorio Saramaka**. Es decir, esas concesiones se emitieron sin realizar o supervisar evaluaciones previas de impacto ambiental y social, sin consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus tradiciones, y sin garantizarle a sus miembros una participación razonable de los beneficios. De este modo, el Estado violó



el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a la propiedad conforme al artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.<sup>8</sup>” (negrita y resaltado me pertenecen).

Es evidente entonces que el criterio de la Corte IDH ha determinado no solo la posibilidad del Estado de restringir el derecho a la propiedad de los integrantes de una comunidad, sino que además, ha caracterizado el criterio de afectación a aquellos actos que afecten al interno de los territorios que ocupa una comunidad o que no hayan desarrollado evaluaciones ambientales para la protección del entorno.

Por tanto, no es admisible concebir que el derecho a la propiedad comunal en los territorios ancestrales sea ilimitado e inoponible, pues existen parámetros que exigen su observancia obligatoria a efectos de evitar vulnerar otros derechos.

**b. La titularidad del derecho a la consulta previa, libre e informada:**

El derecho a la consulta previa, libre e informada debe ser regulado y al darle contenido se debe partir por precisar quiénes son los titulares del derecho a la consulta, cuál es su alcance y sus límites, conforme a los parámetros constitucionales.

Un buen referente aplicable a este caso y a casos análogos, mientras se precisa la regulación, es el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT que señala que pueden ser considerados indígenas o tribales aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el país o región en la época del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que conserven todas sus instituciones distintivas o parte de ellas. Agrega que la conciencia de su identidad indígena o tribal debería considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que aplica el Convenio.

De esta disposición se desprenden dos tipos de criterios: unos de continuidad histórica, conexión territorial e instituciones distintivas (numeral 1) y otro de conciencia de identidad indígena o tribal (numeral 2).

Aunque el criterio fundamental que se puede utilizar para identificar a los pueblos indígenas es la “autoidentificación” la misma Organización de Naciones Unidas ha tenido como referencia los criterios formulados por José Martínez Cobo en su estudio sobre los pueblos indígenas, en el marco del Convenio 169 de la OIT, que deben ser considerados en el ámbito interno:

- *la autoidentificación como perteneciente a un pueblo, nación o comunidad indígena;*
- *la continuidad histórica y ascendencia común con sociedades precoloniales o existentes antes de los asentamientos;*

---

<sup>8</sup> Corte IDH, sentencia del 28 de noviembre de 2007, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, caso Saramaka vs. Surinam. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, párrs. 144-145.

- *la relación especial con las tierras de los antepasados, en la que a menudo se basa la diferenciación cultural de los pueblos indígenas;*
- *sistemas sociales, económicos y políticos distintivos, así como un idioma, una cultura, unas creencias y un derecho consuetudinario singulares;*
- *forman grupos no dominantes dentro de la sociedad; y*
- *están decididos a conservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras los territorios de sus antepasados, y su identidad étnica, como base de su existencia continuada como pueblos, de conformidad con sus propias pautas culturales, instituciones sociales y sistemas jurídicos.”*

Cada uno de estos elementos deben ser de obligatorio análisis al establecer la titularidad de este derecho, sin posibilidad de valoraciones subjetivas e infundadas que provoquen la vulneración de otros derechos.

Es de especial importancia valorar lo atinente a la relación especial con las tierras de los antepasados, pues aquello permitirá delimitar si un espacio concesionado para explotación puede tener afectación real a la comunidad.

**c. La seguridad jurídica como fuente de derechos y obligaciones tanto para el Estado como para concesionarios y comunidades:**

En el caso objeto de la selección constatamos con preocupación que la procedencia de la acción de protección fue justificada por la supuesta violación del derecho a la consulta previa, libre e informada de la comunidad A T COFÁN, sin precisar los actos generadores de la responsabilidad constitucional. Lo actuado confirma la confusión de ciertos operadores de justicia que adoptan decisiones aplicables a extensos territorios en donde operan varias compañías y mineros ilegales.

Las mala prácticas de la minería ilegal termina por afectar a quienes hemos observado las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cuando se prohíbe la actividad minera sin distinción, como en este caso, existiendo un acto administrativo de concesión minera que debía respetarse.

El artículo 82 de la Constitución de la República dispone:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

La seguridad jurídica ha sido identificada por la Corte Constitucional como la “condición mínima de predictibilidad de las normas sustantivas y procesales.” (Sentencia No. 010-14-SEP-CC, caso No. 1250-11-EP, de 15 de enero de 2014).

Asimismo, con mayor detalle la Corte Constitucional ha desarrollado este derecho de la siguiente manera:

“la Corte Constitucional mediante sentencia No. 037-16-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 0977-14-EP, señaló que el derecho a la seguridad jurídica, en el contexto de los procesos judiciales, ... **obliga a los administradores de justicia a**

**observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.** En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica implica que todo sujeto que comparezca con una demanda o petición ante los órganos jurisdiccionales, cuenta con la certeza que la misma se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y en aplicación de las normas que cumplan con los requisitos mínimos de claridad, preexistencia y publicidad. En otras palabras, **las partes procesales, en virtud del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidos que la autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no pueden de manera injustificada y arbitraria, actuar inobservando los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones y las situaciones jurídicas que resuelven; caso contrario, implicaría la vulneración a tal derecho**” (negrita y resaltado nos pertenecen).

Aquel elemento, esencialmente exige la consulta en caso de afectación directa, lo cual para el caso en discusión hace más adecuado citar el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT que se ajusta al caso en debate y que expresamente refiere:

“1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes **en sus tierras** deberán protegerse especialmente. **Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.**

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de **los recursos existentes en sus tierras**. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.” (negrita y resaltado me pertenecen).

En el mismo sentido, la Constitución en su artículo 57 numeral 7 que indica:

“**Art. 57.-** Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables **que se encuentren en sus tierras** y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos

reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.” (Negrita y resaltado me pertenecen).

En el mismo sentido, la Ley de Minería por su parte establece:

“Art. 90.- Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos.- Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República.”

Por consiguiente, el derecho a la consulta previa, libre e informada, tiene un carácter especial y específico que se aplica en cuanto se pretenda realizar una actividad de explotación en las tierras ancestrales. Siendo así, una concesión minera que se encuentre fuera de tales territorios no permitiría la aplicación de este derecho, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar los procedimientos normativos vigentes para la obtención de una concesión.

Asimismo, si bien también cabe considerar la perspectiva de los espacios que pudiesen generar un daño indirecto, este daño debe ser real y demostrable de manera técnica, mas no a partir de elucubraciones infundadas sobre posibles riesgos no demostrados.

Los criterios de seguridad jurídica entregan una certidumbre respecto de la aplicación de la normativa vigente, al amparo del desarrollo jurisprudencial que dota de contenido a los derechos.

Para la planificación y ejecución de un proyecto minero tanto las comunidades como las compañías que han obtenido una concesión deben tener absoluta claridad sobre los derechos, límites y procedimientos aplicables por parte de las autoridades del Estado, de tal forma que la compañía asuma sus obligaciones y exija respeto a las condiciones sobre las cuales le fue entregada la concesión. Modificar estas condiciones en medio del proceso atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, al que también están sometidos los juzgadores.

Es menester recordar que nuestra Constitución en su artículo 427 exige una interpretación literal de sus normas resguardando su integralidad, por consiguiente, el derecho a la seguridad jurídica parte de la premisa de la clara y estricta regulación vigente al amparo de la cual se obtiene la posibilidad de explotación minera, siendo totalmente contrario a lo dicho, que un juzgador decida de modo arbitrario e infundado ampliar la interpretación de una disposición constitucional.

### III. Petición:

Por los argumentos expuestos solicito lo siguiente:

- a. Considerar la excusa existente en la causa respecto del Dr. Ramiro Ávila.
- b. Considerar que el caso requiere la emisión de jurisprudencia vinculante por parte de la Corte Constitucional que determine el ámbito de aplicación del derecho a la consulta previa, libre e informada, sin desconocimiento del derecho a la seguridad jurídica de quienes encontrándose fuera de un territorio ancestral, han recibido concesiones estatales cumpliendo los procedimientos constitucionales, legales y reglamentarios previstos para el efecto.
- c. En base a la potestad prevista en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-10-PJO-CC y que faculta a la Corte “...**revisar el caso seleccionado y efectuar una reparación integral con efectos inter partes, pares o comunis.**”, sírvanse reparar mi derecho a la seguridad jurídica que ha sido vulnerado en el proceso constitucional de acción de protección No. 21333-2018-00266 sustanciado en la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

Firmo como abogado debidamente autorizado.

Ab. Esteban Morales Moncayo